

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: María del Pilar Camayo Certuche
Demandada: Alcides Muñoz Carvajal
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 23 de enero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 18 de enero de 2024, sin que la misma reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 79

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

1. En cuanto al acápite de competencia, la parte deberá indicar cuál fue el último domicilio común de los contrayentes afectos de determinar que esta dependencia judicial es la competente para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P
2. Frente a las causales invocadas: en cuanto a la causal segunda del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que se invoca como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten, precisando las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se produjo el incumplimiento de los deberes como padre y esposo. En iguales términos, respecto la causal octava ibídem, se debe tener en cuenta que los hechos que la fundamentan deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió la separación de cuerpos de hecho que la configuran, precisando el motivo o causa que dieron lugar a la misma, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare a efectos de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio de manera clara el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el artículo 372 del C. G. del P.; por lo tanto, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ejusdem*.
3. De los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, se observa que, si bien se aportaron junto con el libelo genitor, lo cierto es que los mismos no contienen las respectivas notas marginales del

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: María del Pilar Camayo Certuche
Demandada: Alcides Muñoz Carvajal
Providencia: Inadmisión demanda

matrimonio contraído, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 1260 de 1970. Por lo tanto, deberán aportarse con la respectiva nota marginal, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del artículo 388 del CGP.

4. Ahora bien, en el apartado de notificaciones, no se evidencia consignado correo electrónico de la parte demandada, para lo cual, en caso de desconocimiento, la parte demandante deberá así expresarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
5. Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, a la dirección física consignada en el acápite de notificaciones, lo que debe hacerse de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora María del Pilar Camayo Certuche, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.319.712, en contra del señor Alcides Muñoz Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.327.569.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: María del Pilar Camayo Certuche
Demandada: Alcides Muñoz Carvajal
Providencia: Inadmisión demanda

concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46acad41ed1c12d1df218f28876d85e702ab366e93e2d7e5248a8ebf1ec8242**

Documento generado en 23/01/2024 07:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>